



y discriminación". La mencionada "Comisión", está compuesta por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

- 2) En síntesis, la denuncia hace referencia a que el recurrente mantuvo una relación sentimental paralela con las estudiantes que generan la denuncia y que mantienen una relación de parentesco entre sí en calidad de hermanas y además estudiante y ex estudiante de la misma universidad, cuestión que fue considerada como un abuso emocional y sentimental por la Comisión, lo que a su juicio se traduciría en un tipo de "acoso psicológico".
- 3) Previo a entrar en el fondo jurídico y reglamentario de este caso cabe aclarar preliminarmente que TODOS los hechos denunciados obedecen a diferencias sentimentales dadas en el contexto de la libertad sexual y sentimental que corresponde administrar a todo ser humano adulto y en pleno uso de sus facultades, de manera libre y espontánea, no pudiendo autoridad, magistratura o comisión alguna pretender regularla, cuando estas se ejecutan en el ámbito privado y muy por fuera del ámbito universitario. Dejando solo al arbitrio de la ética y moral propia dada en el libre albedrío que es administrado por cada individuo dentro de la esfera sus sentimientos e interacción con el resto.
- 4) Que al respecto cabe señalar que, la normativa aplicable en estos casos, al interior de la citada casa de estudios se aborda al interior de la referida "comisión", y aunque el expediente se catalogue como de "privado", es conocido por los miembros de la comisión, secretarías, fiscales, profesores, alumnos y demás intervinientes, que no necesariamente tienen la calidad de individuos con secreto profesional y que se regularán por el "Reglamento para la Prevención, Investigación y Sanción de Actos de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso".
- 5) Dicho reglamento opera como un estatuto privado de aplicación general a estudiantes de la Universidad Católica de Valparaíso, pero que tiene limitaciones legales que no pueden permitir que sobrepase el ámbito de cobertura a las conductas y acciones ocurridas al interior de dicha casa de estudios. Así el reglamento que operará como regulador de este procedimiento, señala en su Artículo 1, inciso primero que: "La regulación es aplicable a **todos aquellos actos**

que se desarrollen en el contexto de actividades académicas o dentro de recintos universitarios de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso”, sin perjuicio de que en el siguiente inciso el reglamento pareciera exceder peligrosamente el derecho a la libertad personal al pretender hacerlo extensivo a “hechos acaecidos fuera del ámbito universitario”.

- 6) Que, con todo pareciera ser necesario recordar que el propio reglamento describe las conductas que serán consideradas como acoso, hostigamiento y discriminación (conductas atribuibles al recurrente), a saber:

a) **Acoso u hostigamiento sexual.** Se entenderá como acoso u hostigamiento sexual cualquier comportamiento, **verbal o físico**, de naturaleza sexual, efectuado presencialmente, o a través de redes de comunicación o de cualquier otro medio, y que tenga el propósito o produzca el efecto de intimidar, degradar, ofender, estigmatizar o cosificar a una persona, así como, en general, **cualquier conducta que haga uso del sexo o la orientación sexual de una persona para atentarse contra su dignidad.**

b) **Acoso discriminatorio.** Se entenderá como acoso discriminatorio, cualquier acción u omisión que perjudique a una persona y que sea realizada en consideración al sexo, orientación sexual, etnia, nacionalidad, discapacidad, o sirva como base para un trato desigual, sin justificación razonable, incluyendo aquellas identificadas por la Ley número 20.609 que establece medidas contra la discriminación, el Código del Trabajo, el Código Penal y por los tratados internacionales ratificados por Chile y, que se encuentren vigentes.

c) **Acoso psicológico.** Se entenderá por acoso psicológico un conjunto **sistemático de actos**, expresiones u omisiones **dirigidos o que produzcan como efecto menoscabar o dañar la valoración o imagen que una persona tiene sobre sí misma.**

Serán pues **solo** esas conductas expresadas de alguna forma en el ámbito universitario, ante las que dicha comisión intervendrá.

- 7) Que en la denuncia presentada a dicha comisión por las docentes, señalan que los hechos descritos por las denunciadas podrían enmarcarse en el tercero de los tipos de acoso, es decir, el **acoso psicológico**. Y para entender que efectivamente el recurrente mantuvo una “conducta sistemática” tendiente a “menoscabar” la autoestima de las denunciadas, es necesario conocer el contexto previo y posterior a la relación amorosa que don ██████ mantuvo con las supuestas víctimas.

Para ello es deber aclarar que la universidad inició un proceso de formulación de cargos a pesar de que el recurrente, en la tramitación previa de dicha formulación de cargos, denunció verdaderos actos de acoso y de cyberbullying del que fue víctima. Siendo citado recién varios meses después ante la fiscal que revisó el caso, y cuando ya el recurrente había sufrido el acoso y hostigamiento en forma de “Funa” no solo vía telefónica, sino que también a través de las redes sociales y de diversos foros estudiantiles, provocando un juzgamiento apresurado y arbitrario.

- 8) Don █████ sostiene que efectivamente mantuvo una relación amorosa con ambas hermanas, y que luego que ellas se enteran de este lío amoroso, el señor █████ muestra arrepentimiento, reconoce su actuar descuidado y admite que él creyó que ambas sabían en la situación en la que se encontraban. Al darse cuenta de que no era así y que esta situación podría ocasionarles daño emocional, ofrece disculpas y decide terminar en el acto su relación con ambas, sin volver siquiera a dirigirles la palabra para evitar mayores malentendidos. Fue en ese momento, cuando el recurrente decide no volver a contestarle los mensajes que ambas alumnas le dirigen a él, que las señoritas █████ comienzan una serie de actos de acoso tanto a él, como a la madre de su hijo en la comuna de █████, hechos y actos conocidos en jerga amorosa como de “despecho”.
- 9) Que las hermanas █████ reaccionan de mala forma a la indiferencia del recurrente e inician una serie de actos tendiente a “desenmascarar” la conducta de █████. Así fue como, sin medir sus consecuencias publican una serie de “estados” en los que acusan a don █████ de █████ █████ █████ █████ █████ █████ entre otros calificativos que podrían comprenderse a la luz de una rabia pasajera, no obstante, esta actitud la mantuvieron por varios días e incluso ingresaron publicaciones similares a sitios de foros estudiantiles dentro de la propia universidad.
- 10) Que a diferencia de la conducta amorosa manifestada por el recurrente fuera del ámbito universitario, el ocultamiento de estas publicaciones y acoso mediático en forma de “funa”, Sí se realiza al interior de la universidad y sin embargo, ni las profesoras que atendieron la denuncia de las hermanas █████, ni la Comisión, que tomó conocimiento de la denuncia formulada en los descargos del recurrente fueron tomadas en cuenta, no iniciándose una investigación al respecto.
- 11) A pesar de que el recurrente se encontraba en indefensión y estaba sometiéndose al escarnio público con esta especie de “funa”, no recibió ayuda de la universidad ni de la comisión ni de los profesores que supieron de estos hechos, a pesar de que sí tenían implicancias en “el ámbito universitario”, provocando el menoscabo de la

persona de don ██████ No existiendo forma de entender cómo las docentes que (en todo momento tuvieron conocimiento de estas publicaciones e incluso les pidieron a las hermanas ██████ bajarlas) tomaron el procedimiento NO se apegaron al debido proceso especificado de manera clara en el Artículo 12 del citado reglamento, Título “Normas generales”, que señala que,

12° “El procedimiento establecido en este reglamento se regirá por las siguientes normas generales:

- a) **Todas las personas implicadas en el procedimiento participarán buscando, de buena fe y con la debida reserva, el esclarecimiento de los hechos denunciados.** La utilización de una denuncia manifiestamente calumniosa como inicio del procedimiento, dará derecho a la Universidad a adoptar todas aquellas medidas que estime pertinentes, pudiendo, en especial, disponer la realización de un procedimiento disciplinario. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales previstas por la ley, incluida la posibilidad de interponer querrelas por injurias.
  - b) La investigación que se lleve a efecto para determinar la existencia de los hechos denunciados **se realizará con la máxima objetividad, imparcialidad y facilidad de acceso que sea posible, indagando todas las circunstancias que permitan adoptar una decisión debidamente fundada.**
  - c) Durante el procedimiento **deberá garantizarse, de manera especial, la dignidad y la honra de las personas y su derecho a la vida privada, intimidad y a la igualdad.**
- 12) Revisados los antecedentes que obran en la carpeta investigativa, y a la luz de lo relatado por don ██████ y la propia declaración de las supuestas víctimas, a las académicas que escucharon de esta denuncia, y habiendo admitido el recurrente que efectivamente mantuvo una relación paralela con las hermanas en privado, a tal punto que ni ellas mismas supieron entre sí (según el propio testimonio de las denunciadas), y con menor probabilidad lo sabría alguien en “el ámbito universitario”, y que una vez aclarada la situación entre los tres involucrados, este recurrente jamás volvió a tomar contacto con las denunciadas, ni enviarles mensajes, ni comentar con nadie más el asunto, ni acercarse a ellas, tal como se aborda un problema sentimental que corresponde al ámbito de la vida privada y al que se le puso fin.
- 13) Por el contrario, fueron las denunciadas quienes incumplieron el reglamento al buscar justicia con estas especies de “funas” antes de poner los hechos en conocimiento de la Comisión, exponiendo a don ██████ al escrutinio público por hechos acaecidos en el ámbito privado, ocultando parte del actuar de las mismas

denunciantes, como las amenazas y hostigamientos dirigidos a la actual pareja de ■■■ en la comuna donde él vive; los mensajes de hostigamiento en foros estudiantiles, estados de WhatsApp, Facebook e Instagram. Dichos mensajes y acusaciones públicas no hablan de la “indefensión” de dos personas “altamente vulnerables”, sino que, por el contrario, de personas que, actuando bajo el despecho, y que buscan justicias por sus propias manos.

- 14) **Que estando así las cosas, este recurrente solicitó a la universidad que se aplicara el reglamento ya citado**, “en su Artículo 15 (letras C y D) que señala, “La Comisión realizará un examen de admisibilidad, analizando la información aportada por la denuncia, y adoptará una de las siguientes acciones relativas al procedimiento:

c) No admitir a trámite la denuncia, cuando resulte evidente que **los hechos denunciados no se encuadran dentro de las conductas descritas en este reglamento y no son susceptibles de ser calificados como falta, de acuerdo con los reglamentos de la Universidad** por atender contra la sana convivencia universitaria. La Comisión podrá proponer acciones, directivas o protocolos dirigidos a poner fin a la situación denunciada y evitar que se repita en el futuro.

d) No admitir a trámite la denuncia, **declarándola calumniosa** bajo los términos del presente reglamento, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 29.

- 15) Esto porque a todas luces, la conducta reprochada al recurrente, no está contemplada en el reglamento correspondiente, pues ni los hechos sucedieron tal y como se denuncian, ni tampoco ocurrieron en el ámbito universitario, en cuyo caso sería de competencia de aquella Comisión. De hecho, el informe de la fiscal del caso señala en su punto “69. Que, cabe aclarar que existen dinámicas de relaciones sentimentales poco convencionales, por lo que desde el punto de vista de lo “normal” o más bien habitual, pueden ser cuestionadas, pero **el hecho de que una persona decida tener más de una relación sentimental o de tipo no exclusiva, no es por sí mismo cuestionable ni menos atingente al presente Reglamento**”. Y en el numeral 70 del informe señala, “Que, el propósito del Reglamento y la injerencia de la universidad en relaciones privadas entre los miembros de la comunidad universitaria, sólo tiene cabida tratándose de situaciones de especial gravedad que así lo ameriten y que configuren alguna de las conductas previstas, como lo son el acoso (sea sexual, discriminatorio o psicológico), la violencia y la discriminación arbitraria. **Sin embargo, que un estudiante tenga una conducta**

**deshonesta o poco ética en sus relaciones interpersonales, puede ser cuestionable, pero no es pretexto para que esta Casa de Estudios se inmiscuya en ese ámbito privado”.**

- 16) Que la denuncia tratada resulta calumniosa pues se acusa al recurrente de mantener “conductas psicopáticas” y abusivas, además de responsabilizarlo del estado psicológico de las denunciadas, en circunstancias que el mismo formulario de denuncia se describe a las estudiantes como “de baja estima”, provenientes de un hogar con un padre “drogadicto, alcohólico y violento”, apresurándose a declararlo responsables del estado emocional de las denunciadas, sin un informe médico que lo avale, y demostrando las mismas denunciadas conductas vengativas incoherentes con las de una persona “en la absoluta indefensión”.
- 17) A su vez, no puede sostenerse irresponsablemente que el recurrente abusó de su condición de tutor y por ello tildar estos hechos como de “abuso de superioridad jerárquica”, toda vez que el propio reglamento se refiere en específico a dicha calidad de superioridad al señalar que debe generarse “la existencia de una relación efectiva de jerarquía académica o administrativa entre las partes”, como la que se daría entre un profesor y una alumna, o entre dos trabajadores de la universidad.
- 18) Cabe hacer presente que, en todo momento don ██████ no ha querido prestar declaración, ni participar de un proceso disciplinario que estima viciado e ilegal, y que sin embargo siguió con atención, esperando de que primara el derecho y se aplicara el buen criterio por parte de los intervinientes. Aún así presentó un escrito vía correo electrónico a la comisión para manifestar similares argumentos a los contenidos en este requerimiento constitucional.
- 19) Que, conociendo de los descargos planteados por este recurrente en dicho escrito, con fecha 11 de marzo de 2020, **la fiscal del caso, la abogada, doña ██████ ██████ resolvió proponer a la comisión “el sobreseimiento de don ██████ ██████**
- 20) Posteriormente la Comisión, en fecha 17 de julio de 2020 decidió rechazar la propuesta de la fiscal en los siguientes términos: **“En virtud de lo establecido en el artículo 20 letra G del Reglamento de la Comisión, rechazar el sobreseimiento del alumno ██████, propuesto por la fiscal y ordenar la devolución del expediente a la fiscal instructora de la presente investigación para efectos de que formule los cargos correspondientes al alumno denunciado ██████, para que, de ese modo, el alumno denunciado realice los descargos pertinentes y con el mérito de aquello, resolver lo que corresponda”.**

21) Finalmente con fecha 17 de septiembre de 2020 este recurrente encuentra notificación en su correo electrónico, de la resolución que finalmente, y a petición de la Comisión y NO de la fiscal del caso, resuelve **“1. FORMÚLESE al señor [REDACTED] el cargo de cometer acoso psicológico en contra de la señorita [REDACTED], de acuerdo al mérito de la investigación realizada. 2. Se propone a la Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 letra h) del Reglamento, imponer al acusado la sanción de: Amonestación escrita, establecida en el artículo 24 letra b) del Reglamento, sin perjuicio de la atribución de la Comisión para aplicar otra sanción atendida la gravedad de los hechos, las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran y los criterios de proporcionalidad entre la falta cometida, los daños causados y la sanción aplicada, de conformidad a lo establecido en el artículo 24º inciso final. 3. Notifíquese al acusado los cargos y la proposición de sanción formulados de conformidad con el artículo 20 letra i) del Reglamento, informándole que tiene el plazo de 5 días hábiles para responder los cargos en su contra.**

A modo de referencia SS. ilustrísima, este único cargo se basa en un hecho ocurrido en un evento privado, fuera de la universidad y con motivo de una celebración de cumpleaños. Por este cargo, que es considerado como “Grave”, este recurrente arriesga incluso la posibilidad de que su matrícula le sea cancelada, estando ya en quinto año de su carrera. Es decir, una vez despejadas y desvirtuadas todas las demás acusaciones, a este recurrente se le sanciona por una comisión especial y fuera de la esfera de sus competencias, inmiscuyéndose en la vida privada de las personas. Incluso, de haber sido efectivos los hechos denunciados, estos serían de conocimiento de un tribunal de la República y no de una comisión creada con otros fines.

Como se desprende de este relato, tanto el fondo de la cuestión, esto es, **si corresponde o no a la universidad y a la comisión, regular y sancionar conductas de sus estudiantes en el ámbito privado**, que por cierto, podrán ser reprochables moralmente por una parte de la población, en ningún caso constituyen los gravísimos calificativos que tanto el reglamento como los intervinientes le asignan, en un hecho absolutamente abusivo y tanto arbitrario como ilegal; **así también la forma del procedimiento demuestra una revictimización abusiva y del que la mencionada comisión debiese abstenerse**, porque carece de facultades legales y porque incurrió en arbitrariedad al rechazar investigar las denuncias de cyberbullying del que don [REDACTED] fue víctima en su oportunidad.



## **EL DERECHO:**

Como es de conocimiento de SS. Ilustrísimas, el Artículo 19 de La Constitución Política de la República de Chile establece que **“La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”**. De tal modo que ni la ley, ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; **“...La Constitución asegura a todas las personas:”** que, 3º inciso 4, **“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”**.

Finalmente el propio artículo 19, en su numeral 4º señala que, La Constitución asegura a todas las personas, **“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”**.

Por otra parte el **artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile** establece que **“... El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes...”**.

A la luz de los hechos descritos en el presente recurso, queda de manifiesto que la **“Comisión para la Prevención, Acompañamiento, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso”**, presidida por doña [REDACTED] ha actuado de manera arbitraria y antijurídica al tratar, investigar, requerir y ventilar hechos de la vida privada de las personas, sometiéndolos a una comisión especial que excede de sus funciones declaradas y publicadas en el reglamento que se empleó para sancionar y perseguir a este recurrente.

**POR TANTO.** En virtud de lo expuesto, las normas legales citadas, y lo dispuesto por en especial lo dispuesto por los artículos 19 numerales 2, 3 inciso cuarto, y 4, además de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, Auto

Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

**PIDO A SS.** Ilustrísima, tener por deducida Acción de Protección en contra de la **“Comisión para la Prevención, Acompañamiento, Investigación y Sanción de Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso”**, presidida por [REDACTED], acogerlo a tramitación y en definitiva ordenar el cese de los actos ilegales y arbitrarios del recurrido y que han perturbado el derecho a ser tratado igual que a sus compañeros de universidad, a no ser juzgado por comisiones especiales que exceden en su esfera de persecución, y a no ver vulnerada su intimidad, esto es también ordenando el cese inmediato de la ventilación de actos privados y que pertenecen a la esfera de la vida sentimental e íntima de cada individuo, cesando en su persecución y doble victimización de los involucrados.

[REDACTED]

[REDACTED]

y fuera de la universidad.

[REDACTED]